

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-dic.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 139
Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común
Demandante: María del Carmen Correa Ocampo
Demandados: María Esmeralda Correa Ocampo
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00194-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente diligenciamiento, de su revisión se evidencia que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 03 de agosto de 2022 compartió el link del expediente digital del proceso radicado bajo el N° 765204003004-2021-00094-00, el cual fue solicitado como prueba traslada de oficio, razón por la que, se ordenara agregar al proceso para que obre y conste dentro del mismo y sea tenido en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.

De otra parte, verificados los escritos allegados el 07 y 13 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de los cuales manifiesta la imposibilidad de aportar nuevamente los 12 audios allegados con el escrito de demanda como prueba y que no fueron agregados al expediente en dicha oportunidad, una vez revisión el proceso radicado bajo el N° 765204003004-2021-00094-00 tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira se pudo establecer que la misma abogada quien fue como apoderada de la señora MARÍA DEL CARMEN CORREA OCAMPO, demandada en dicha instancia judicial y aquí demandante, también anunció y aportó como prueba los mismo audios, pero en esa oportunidad solo informó que eran 5, los cuales fueron denominados en ambos despachos judiciales como “audios en los que consta el compromiso de la demandada de pagar la hipoteca que pesa sobre el inmueble” y que de acuerdo a lo manifestado en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2022 son los mismos, razón por la que, a efectos de continuar con el trámite del proceso y subsanar el yerro aquí cometido, se procederá a agregarlos al presente trámite para que obren como prueba de la parte demandante y sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora, de acuerdo con la petición allegada el 30 de agosto de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada, se ordena que por secretaria se comparta los audios antes mencionados.

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que fueron incorporados al presente trámite los audios tal como se ordenó en la audiencia del 31 de agosto de 2022, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. que había sido suspendida.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al presente diligenciamiento el expediente digital del proceso radicado bajo el N° 765204003004-2021-00094-00, remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira como prueba de traslado de oficio, para que obre y conste dentro del mismo y sea tenido en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO: AGREGAR al presente trámite los 5 audios que reposan dentro del proceso radicado bajo el N° 765204003004-2021-00094-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, los cuales fueron aportados por la apoderada de la señora MARÍA DEL CARMEN CORREA OCAMPO, demandada en dicha instancia judicial, para que obren como prueba de la aquí demandante y sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: REMITIR al apoderado judicial de la parte demandada los 5 audios que obran como prueba de la parte actora.

CUARTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES OCHO (08) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

SEXTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar

sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aa784bb2ab51398ca7597245e17811a774e9321e940ffc0c5c5722df28a827**
Documento generado en 24/01/2023 03:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>